



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 527/18

SENTENCIA NÚMERO 377/21

En la ciudad de Málaga, a 29 de junio de 2021.

David Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 527 de los de 2018, seguidos por contratación administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente, la mercantil Urbaser SA, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Buxó y asistida por la Letrada Sra. y como Administración demandada el Ayuntamiento de Fuengirola, con la representación y asistencia del Letrado de sus servicios jurídicos Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Buxó en nombre y representación de la mercantil Urbaser SA, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación formulada por aquella ante el Ayuntamiento de Fuengirola el día 4 de junio de 2018 por la que se instaba la resolución del acuerdo convencional suscrito entre las partes el día 4 de agosto de 2011 y solicitaba el pago de la cantidad de 5.038.131,92 euros más los intereses que se siguieran devengando.

Segundo.- Convenientemente turnado dicho escrito, recae el conocimiento del mismo en este Juzgado, que dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndolo a trámite, ordenando la sustanciación de la cuestión por los trámites del procedimiento ordinario, teniendo por personada a la parte y ordenando reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo y el emplazamiento de interesados.

Tercero.- Recibido el expediente administrativo se dictó Diligencia de Ordenación por la cual se ordenó su entrega a la parte actora para que la misma formalizase a la vista de aquel demanda por plazo de veinte días. Verificada la entrega y la formalización de la demanda en plazo, así como la posterior devolución del expediente administrativo, se solicitó el dictado de Sentencia por la que se condenase al Ayuntamiento de Fuengirola al abono de

Código Seguro de verificación:1ZQu1umcS0cuOEFIO35Mdw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 30/06/2021 15:01:53	FECHA	30/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



1ZQu1umcS0cuOEFIO35Mdw==



3.851.760,62 euros en concepto de importe pendiente de abono y 1.351.838,72 euros en concepto de intereses convenidos sobre tal importe, así como los intereses que se siguieran devengando hasta el momento de su efectivo pago. Se ordenó por Diligencia de Ordenación dar traslado de la misma a la Administración demandada por idéntico plazo para formalizar contestación, lo que se verificó en tiempo y forma.

Cuarto.- Por Decreto dictado por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia se fijó la cuantía del procedimiento en la de indeterminada; acordándose, a su vez, por Auto de la misma fecha el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios probatorios considerados pertinentes y necesarios, y consistiendo todos ellos en documental ya aportada, se otorgó a las partes un plazo de diez días para la formulación de conclusiones escritas. Una vez transcurrió el plazo enunciado y presentados, en su caso, escrito de conclusiones por las partes, quedaron los Autos pendientes del dictado de Sentencia.

Quinto.- Tras solicitarlo la parte recurrente, mediante Auto dictado por este Juzgado en fecha 25 de noviembre de 2020 se acordó ampliar el objeto del recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por la Concejalía de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Fuengirola el 23 de abril de 2020 en el expediente 39/2020/HACIE, por la que se ordenaba el pago en favor de la mercantil Urbaser SA de la cantidad ascendente a 3.851.685,21 euros en virtud de los efectos regulados en la cláusula sexta del acuerdo convencional de reconocimiento de deuda suscrito entre dicha mercantil y el Ayuntamiento de Fuengirola con fecha 4 de agosto de 2011 y su Adenda de 19 de febrero de 2013. Una vez recabada la correspondiente ampliación del expediente, se dio traslado de la misma a la parte actora para formular demanda que presentó en tiempo y forma. En el suplico de aquella solicitaba el dictado de Sentencia por la que se condenase al Ayuntamiento de Fuengirola al abono de 1.828.492,99 euros en concepto de intereses convenidos sobre el principal adeudado, así como los intereses que se siguieran devengando hasta el momento de su efectivo pago y el importe de las costas del procedimiento. Se ordenó por Diligencia de Ordenación dar traslado de la misma a la Administración demandada por idéntico plazo para formalizar contestación, lo que se verificó en tiempo y forma.

Sexto.- Por Decreto dictado por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia el 22 de abril de 2021 se fijó la cuantía del procedimiento en la de 1.828.492,99 euros; acordándose, a su vez, por Auto de 23 de abril de 2021 el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios probatorios considerados pertinentes y necesarios, y consistiendo todos ellos en documental ya aportada, se otorgó a las partes un plazo de diez días para la formulación de conclusiones escritas. Una vez transcurrió el plazo enunciado y presentados, en su caso, escrito de conclusiones por las partes, quedaron los Autos pendientes del dictado de Sentencia.

Séptimo.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2019 ha superado en casi el doble el módulo establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, verificándose la ostensible superación de aquellos en años precedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación: 1ZQu1umcS0cuOEFIO35Mdw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 30/06/2021 15:01:53	FECHA	30/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6



1ZQu1umcS0cuOEFIO35Mdw==



Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente, en primer lugar, la ficción desestimatoria, y, posteriormente, la resolución administrativa aludido en el quinto de los antecedentes de hecho, alegando que aquellas no se ajustan a derecho por cuanto no se ajustan a lo pactado entre las partes en el Acuerdo convencional (en concreto, en su cláusula cuarta), en relación con lo pactado en la estipulación segunda de su Adenda modificatoria, ya que la Administración no ha abonado puntualmente los pagos parciales pactados durante más de dos mensualidades; circunstancia esta que otorgaba el derecho a la mercantil recurrente a resolver el convenio (como así hizo) y a exigir el abono de la totalidad de la cantidad adeudada -sin aplazamiento alguno- junto con los intereses aplicables conforme a la Ley de lucha contra la morosidad desde el momento del incumplimiento hasta el total pago de la deuda (todo ello de acuerdo con lo reflejado en la cláusula sexta del Acuerdo convencional). La Administración demandada opuso, en cambio, que mediante el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 el día 30 de abril de 2014 en la pieza separada de medidas cautelares 22.1/2014 se acordó la “suspensión del pago derivado del acuerdo declarado lesivo, y por tanto produciendo una interpretación distinta respecto del dies a quo para el cálculo de intereses”; razón por la que el devengo de los intereses no puede situarse el 21 de julio de 2014 (conforme a los cálculos que lleva a cabo la mercantil recurrente) el 8 de junio de 2018, al ser el día en el que se ejercitó por la parte la facultad resolutoria (siendo ello lo que se desprende del tenor del cláusula sexta) y dado que la Administración “no dejó de abonar cuotas sino que suspendió su pago como consecuencia de un acuerdo anulable”. Por ello, entiende que el importe en el que se cifran los intereses devengados resulta ser incorrecto, al deber calcularse desde esta última fecha (y no desde la que propugna la parte actora), por lo que la cantidad debida en concepto de intereses no ascendería a la cantidad de 1.828.492,99 euros que se reclaman por la Administración, sino a la de 582.240,66 euros.

Segundo.- Una vez expuestos los términos en los que se suscita la presente controversia, se comprueba cómo la misma se constriñe a determinar el importe de los intereses moratorios adeudados por el Ayuntamiento de Fuengirola a la mercantil demandante, al haberse ya acordado por aquel el abono a esta última del importe reclamado en concepto de principal mediante el dictado de la resolución identificada en el antecedente de hecho quinto de la presente (esto es, la dictada por la Concejalía de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Fuengirola el 23 de abril de 2020 en el expediente 39/2020/HACIE). Y a los efectos de determinar la cantidad en la que debe quedar fijados tales intereses, la parte demandada viene a suscitar, en síntesis, dos cuestiones. En primer lugar, la incidencia que en dicho cómputo y cálculo debiera tener la suspensión acordada en el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 el día 20 de abril de 2014 en la pieza separada de medidas cautelares 22.1/2014 (cuya copia se contiene a los folios 67 y 68 del expediente); y, en segundo lugar, la interpretación que debe otorgarse a la estipulación sexta del Acuerdo Convencional firmado entre las partes el 4 de agosto de 2011 (al considerar que de su tenor literal se desprendería que el devengo de tales intereses comenzó desde el momento en el que la mercantil demandante manifestó optar por resolver el convenio, esto es, el 8 de junio de 2018).

Pues bien, para dar respuesta a la primera de dichas cuestiones resulta necesario poner de manifiesto que el tan citado Acuerdo convencional de 4 de noviembre de 2011 (cuyo contenido ratificado por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 29 de agosto de 2011), que, a la vista de los folios 1 a 21 y 35 a 38, tenía por objeto solventar extrajudicialmente la reclamación que dio lugar a la formación de los autos de procedimiento ordinario 615/2008 en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Málaga (lo que tuvo

Código Seguro de verificación:1ZQu1umcS0cuOEFIO35Mdw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 30/06/2021 15:01:53	FECHA	30/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



1ZQu1umcS0cuOEFIO35Mdw==



finalmente lugar al desistir la actora de la acción en su día ejercitada ante el mismo) no fue objeto de la demanda de lesividad tramitada ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Málaga en los autos de procedimiento ordinario 207/2014; sino que, en cambio, lo fue el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 11 de febrero de 2013 (que figura incorporado a los folios 39 a 42 del expediente), mediante el que se modificaba dicho Acuerdo convencional exclusivamente en lo que concernía a la cuantía a abonar en cada uno de los plazos restantes (recalculando la misma y fijando un nuevo calendario de pagos). Es justamente ello lo que se desprende de lo reflejado en el primero de los antecedentes de hecho de la Sentencia de 18 de marzo de 2016 (cuya copia figura a los folios 69 a 72 del expediente), siendo ello plenamente coherente, además, con el Acuerdo Plenario de 20 de diciembre de 2013 (folios 52 a 56) en el que se declaró el carácter lesivo para el interés público exclusivamente “*el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 de febrero de 2013, así como el propio convenio derivado de aquel*” (y no “del que deriva”). Justamente por ello, la suspensión decretada mediante el precitado Auto de 20 de abril de 2014 (que obra a los folios 67 y 68) unicamente alcanzaba a la ejecutividad de lo dispuesto en dicho Acuerdo de Junta de Gobierno; y, por tanto, no desplegaba efecto alguno respecto del Acuerdo de Pleno de 29 de agosto de 2011, que ratificaba el acuerdo convencional de 4 de noviembre de 2011 tantas veces aludido, y que es el que determina la obligación de abonar los intereses moratorios de cuya cuantificación discrepan las partes.

Tercero.- Consecuentemente, la resolución del presente procedimiento pasa exclusivamente por interpretar el significado y alcance del apartado primero de la estipulación sexta del Acuerdo Convencional de 4 de agosto de 2011 (que obra a los folios 22 a 30 del expediente, y, en concreto, al 25 y 26 en lo que concierne a dicha estipulación). Para ello va a reproducirse su contenido: “*Sexta. 1. En caso de falta de cumplimiento de la obligación de pago exigible conforme al presente convenio, con las excepciones previstas en el mismo, durante 2 mensualidades sucesivas o acumuladas Urbaser S.A. quedará facultada, potestativamente, para considerar y tener por resuelto el presente convenio de pagos, con la consiguiente pérdida por el Ayuntamiento de Fuengirola del derecho al aplazamiento; con el efecto de que el importe total de la cantidad adeudada en el momento de producirse la resolución del convenio deberá reputarse como deuda vencida, líquida y exigible. En el supuesto de que, por concurrir las causas de resolución descritas, ejerza Urbaser S.A. la facultad de resolver el convenio, el importe total adeudado se incrementará, a partir de ese momento en la cantidad correspondiente a los intereses que resulten de la aplicación de los criterios establecidos en la Ley 3/2004, de 9 de diciembre, de lucha contra la morosidad, computados a partir del día del incumplimiento, hasta el momento de la efectividad y cumplimiento íntegros de la cantidad adeudada*”.

Tal y como se ha expuesto previamente, la Administración sostiene que de la lectura de la misma se infiere que los referidos intereses contemplados en la Ley 3/2004 se devengarían necesariamente desde el momento en el que la actora manifestase optar por tener por resuelto el contrato. Dado que, sostiene, tal manifestación se comunica a la Administración en fecha 8 de junio de 2018, el “dies a quo” debe quedar fijado en esa fecha. Mas el que suscribe la presente disiente de tal interpretación. Y es que, más allá del mero error material en el que incurre la Administración al fijar la fecha en que se produce tal manifestación (pues, a la vista del folio 73 del expediente, el escrito que contiene la misma figura presentado ante la Administración el día 4 de junio de 2018 -extremo incluso que encuentra su reflejo al segundo folio tanto de la resolución de 23 de abril de 2020, folio 111 de la ampliación, y del Informe de Intervención de la misma fecha, folio 107-), lo que se desprende de la lectura del precepto es que la fecha de inicio del devengo de los intereses se

Código Seguro de verificación:1ZQu1umcS0cuOEFIO35Mdw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 30/06/2021 15:01:53	FECHA	30/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



1ZQu1umcS0cuOEFIO35Mdw==

ha de situar en aquella en la que tuvo lugar el incumplimiento que motiva la resolución. Es cierto que en la estipulación se refiere que el importe total adeudado por la Administración incrementaría “a partir de ese momento” (en alusión a aquel en el que la actora ejercitase la posibilidad de resolver el convenio) “en la cantidad correspondiente a los intereses que resulten de la aplicación de los criterios establecidos en la Ley 3/2004”; pero no es menos cierto que posteriormente aclara que tales intereses serían “computados a partir del día del incumplimiento, hasta el momento de la efectividad y cumplimiento íntegros de la cantidad adeudada”. Y ambas menciones no son necesariamente incompatibles, pues con el primer aserto únicamente se pretende poner de manifiesto que el incremento de la cantidad adeudada con tales intereses (que no es lo contemplado en el acuerdo para el supuesto que aquel se cumpliera en sus propios términos) tan solo tendría si se ejercitase la facultad resolutoria, mas (conforme a la segunda parte de la frase) calculando su importe desde el momento que tuviese lugar el incumplimiento que legitimaba el ejercicio de dicha facultad. Por ello, y dado que la Administración dejó de abonar importe alguno desde mayo de 2014 (a pesar de lo pactado en el acuerdo convencional de 4 de agosto de 2011), el impago de la segunda cuota tuvo lugar a finales de junio de 2014, razón por la que el cálculo realizado por la parte actora resuelta conforme con lo pactado en el convenio. Consecuentemente, la demanda ha de ser íntegramente estimada, con las consecuencias legalmente inherentes

Cuarto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la Administración demandada, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Buxó en nombre y representación de la mercantil Urbaser SA, frente al acto administrativo citado en el quinto de los antecedentes de hecho de la presente resolución, anulando y dejando al mismo sin efecto alguno, por no ser conforme a derecho, condenado a la Administración demandada a abonar a la mercantil demandante la cantidad de 1.828.492,99 euros en concepto de intereses vencidos, así como el importe de los intereses legales que se devenguen respecto de dicha cantidad desde que se produjo el pago del principal adeudado y hasta que se proceda al efectivo abono de los referidos intereses vencidos.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Código Seguro de verificación:1ZQu1umcS0cuOEFIO35Mdw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 30/06/2021 15:01:53	FECHA	30/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



1ZQu1umcS0cuOEFIO35Mdw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER cuenta nº _____ debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. Davic
Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

Código Seguro de verificación:1ZQulumcS0cuOEFIO35Mdw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 30/06/2021 15:01:53	FECHA	30/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



1ZQulumcS0cuOEFIO35Mdw==